

LA CLAUSULA EXPRESA DE RESOLUCION DE PLANO

Dr. Diego Baudrit
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Profesor asociado de la Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
Marzo de 1985

Plan:

- 1.— La jurisprudencia
- 2.— La doctrina
- 3.— La ley mercantil

La resolución de un contrato de pleno derecho, en virtud de una cláusula expresa contenida en la convención original, en la que se hubiere previsto que una determinada forma de incumplimiento provocaría, sin necesidad de decisión judicial, la aniquilación de los efectos del contrato, es una figura poco estudiada en derecho costarricense. La jurisprudencia publicada de la Corte de Casación, aunque se presenta definitiva, en el sentido de rechazar la validez de una cláusula resolutoria expresa que hiciera innecesaria la decisión judicial, luego de un análisis un poco detenido aparece más bien como contradictoria. Autores modernos de derecho costarricense admiten, sin ambages la posibilidad jurídica de la institución, mientras que la ley mercantil en un caso concreto la autoriza.

1.— LA JURISPRUDENCIA

La Corte de Casación se ha pronunciado en muchas ocasiones por el rechazo, sin contemplaciones, de la validez de cláusulas que provoquen la resolución de pleno derecho de un contrato sinalgmático (1). En ese sentido se en-

(1) Véase la sentencia de las 14 horas y 30 del 3 de setiembre de 1947 II semestre, pág. 812, en que se citan los antecedentes jurisprudenciales

cuenta la sentencia de las 10 horas del 4 de agosto de 1945 (2), en que se expresa que:

"la resolución emanada del pacto comisorio, ya sea del expreso resultante de convenio, o ya del tácito instituido en el artículo 692 del Código Civil, no puede jamás operarse de "pleno derecho"

La razón es elemental: ni la ley ni las partes están llamadas a desquiciar el sentido jurídico de la equidad en la forma en que lo desquiciaría la tesis de que la resolución operara de plano y a opción de parte, puesto que con ello se dejaría al vendedor la escogencia de pedir o no, en justicia, el cumplimiento del convenio o su resolución, según que la propiedad vendida hubiera disminuido o aumentado su valor venal".

Esos son los argumentos con que los jueces del tribunal fundamentaron la tesis de rechazo absoluto. Las razones son de orden moral: por equidad —dicen— no puede dejarse a un contratante, que aparentemente sería el económicamente más fuerte, que dispusiera la resolución de plano, cuando el valor de las cosas transmitidas podrían haber aumentado.

Ese fundamento, bien intencionado, no nos parece suficiente ni coherente con la realidad jurídica. De hecho, en situaciones como la contemplada, el vendedor que no hubiera incumplido, tendría siempre la "opción" de pedir la resolución al juez, o bien la ejecución forzosa de su comprador, en caso de incumplimiento de éste, como lo dispone el artículo 692 del Código Civil, que es la regla de base de la institución.

Otro, pues, debería haber sido el fundamento de la decisión del tribunal, como por ejemplo: que en nuestro sistema de Derecho sólo los jueces tendrían la posibilidad de calificar la gravedad del incumplimiento que conduciría a una resolución. Pero aún así, cabría preguntarse si ello es asunto de orden público, o más bien una cuestión que los particulares pueden decidir (previendo expresamente un determinado incumplimiento), en cuyo caso la calificación de "gravedad" sí podría dejarse a su arbitrio.

La sentencia de 1945 es el pronunciamiento de principio para decidirse por el rechazo jurisprudencial de la cláusula resolutoria expresa con efectos de plano (3). Sin embargo, en esa misma sentencia, al reafirmarse el criterio indicado, pareciera admitirse —contradictoriamente— una cláusula resolutoria expresa:

"Los actos jurídicos nunca tiene realización de pleno derecho, salvo que sea por mandato de la ley o por motivos de orden público; y aún por convenio explícito de partes, caso este último, muy alejado del actual, en que dice la escritura que el no pago de dos cuotas implica la rescisión de la venta, mas no que tal rescisión debiera operarse de pleno derecho"

(2) 11 semestre, pág. 548 ss.

(3) CASAFONT (Pablo), "La acción resolutoria y la excepción de contrato no cumplido en la legislación costarricense" en "Ensayos de derecho contractual" Lehmann San José 1968, pág. 44 y s. En igual sentido, RAMÍREZ SEGURA (Mario) "La resolución contractual por incumplimiento malicioso" Revista Judicial número 21 setiembre de 1981 págs 10 y ss.

Pareciera que otro hubiera sido el fallo, si en el contrato, *expresamente*, se hubiera dispuesto la resolución *de pleno derecho*, para el caso de que no se pagaran las dos cuotas que dice la sentencia. En efecto, los contratantes pueden calificar siempre qué incumplimiento será para ellos causa de resolución (en un contrato puede regularse que no todo incumplimiento, aún aquel que ordinariamente es grave, sea causa de resolución, si no sólo el que específicamente interesa a las partes), pero con tal estipulación no podría esperarse la resolución de pleno derecho, si ésta no hubiera sido convenida expresamente, ya que la cláusula resolutoria tácita —ordinaria o normal— está establecida en la ley, por lo que no se necesita al respecto convenio alguno.

2.— LA DOCTRINA

El profesor CASAFONT ROMERO, en homenaje al principio de la libertad contractual, propone que

“ha de aceptarse la eficacia de una cláusula expresa que opere la resolución del contrato por incumplimiento de pleno derecho, si ese pacto concertado por las partes en el mismo contrato, acusa su voluntad clara, precisa y seriamente dirigida a que se produzca automáticamente la resolución, es decir de pleno derecho, en ejercicio de la autonomía de su voluntad y en materia no sustraída de su ámbito” (4).

Los requisitos de una cláusula resolutoria expresa, para que opere de plano, serían, si desarrollamos los principios implícitos en la opinión del ilustre autor jurista:

a) una *cláusula establecida expresamente* en el contrato original, qué tipo de incumplimientos son graves para ellos; sin embargo, no habría aparentemente objeción de que tal cláusula se adicionara a un contrato en un momento posterior al de su conclusión o perfeccionamiento.

b) la determinación precisa en esa cláusula de los *criterios objetivos* que calificarían la gravedad del incumplimiento, ya que es inadmisibles cualquier subjetividad, que propiciaría la arbitrariedad.

c) la expresión concreta de que el incumplimiento que se califica con criterios objetivos de grave, provoca la *resolución de plano* del contrato.

Fundados en los razonamientos del profesor CASAFONT ROMERO, hemos externado una opinión similar, propicia a la admisión de la resolución de pleno derecho por cláusula expresa (5).

3.— LA LEY MERCANTIL

El artículo 456 del Código de Comercio dispone que

“Cuando el precio deba pagarse en abonos, podrá pactarse que la falta de uno o varios pagos producirá la resolución del contrato, conforme a las reglas siguientes

(4) CASAFONT (Pablo) op cit p 49

(5) BAUDRIT (Diego) Teoría general de contratos Ed. Guaymas. San José 1982 págs 86 y ss

a) Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros objetos semejantes que puedan ser identificados, el contrato debe hacerse en forma auténtica. La resolución del contrato surtirá efectos contra tercero cuando la cláusula resolutoria hubiere sido inscrita en el Registro de Muebles; y

b) Si se trata de bienes muebles cuya identificación no sea posible establecer en forma indubitable, la resolución del contrato no producirá efecto contra tercero de buena fe que los haya adquirido o aceptado como garantía de una obligación”.

Esa regla sólo se puede referir a la resolución de pleno derecho. No cabría la posibilidad de que la ley se refiera allí a la resolución ordinaria, ya que los supuestos son diferentes, lo que se desprende en que ésta es tácita, mientras que la prevista en el número 456 transcrito debe ser expresa (“podrá pactarse”).

En esa disposición se contemplan todos los requisitos que se exigen doctrinalmente, y que constatamos en el aparte anterior, y se añade uno más: el convenio de resolución de plano debe constar un *documento auténtico*.

La ley contiene el principio razonable de que la resolución que se opere sólo surtiría efectos contra terceros si estuviera inscrita en el Registro de Muebles. De otra forma, es decir, si no hay inscripción (inscripción (inciso b)), la resolución de pleno derecho sólo tendría efectos entre las partes, quedando a salvo los terceros de buena fe, que son aquellos que no hubieren conocido la existencia del pacto.

La cláusula expresa de resolución de plano está admitida en la legislación mercantil para las ventas de muebles. Tal constatación unida a un análisis cuidadoso de la jurisprudencia, podría conducir a eliminar la afirmación que corrientemente se hace de que en nuestro sistema de derecho privado está excluída la validez de esa cláusula.